

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre solicitud allegada por el apoderado demandante. Sírvasse Proveer. Cali, febrero 16 de 2023  
La secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**Auto No. 235/2022-00293-00**  
**JUZGADO ONCE CIVIO DEL CIRCUITO**  
**Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

Solicita el apoderado de la demandante se ordene la suspensión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta con su representada MARIA ESTELLA ZARATE DE TRUJILLO, quien en dicha actuación ostenta la calidad de deudora.

Señala como sustento de su solicitud que dentro del enunciado trámite de insolvencia se adelantó audiencia en fecha 6 de febrero de 2023 en la cual formuló objeción a la acreencia hipotecaria que sustenta la nulidad invocada en este proceso, objeción que fue desatendida por el conciliador y que de ser aceptada llevaría a convalidar el fraude que se le endilga a la escritura que le dio origen.

Solicita por ello se ordene la suspensión del trámite de negociación de deudas hasta tanto se dicte sentencia de fondo en este trámite, por una aparente prejudicialidad.

En lo pertinente, debe señalar este despacho que la solicitud presentada por el apoderado demandante es ciertamente improcedente, el sustento de ello viene determinado por el artículo 161 del CGP, el cual, en lo que compete al punto de discusión, establece puntualmente lo siguiente:

**"Suspensión del proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*  
1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"*

Como se lee de la norma en cita, el primer presupuesto para que se configure una prejudicialidad está determinado por la existencia de dos actuaciones judiciales que cursan de forma paralela, lo que aquí no ocurre si en cuenta se tiene que el trámite que por negociación de deudas se adelanta ante los centros de conciliación, es un escenario de conciliación en el que interviene un particular investido de facultades jurisdiccionales restringidas, al punto que las controversias o discusiones de fondo que en dicha actuación se susciten, deben ser remitidas a la autoridad judicial competente, que para el caso concreto es el Juez Civil Municipal.

Otro presupuesto de la prejudicialidad es que la sentencia que se ha de proferir en uno de los procesos, dependa de lo que se decida en el otro; requisito que claramente no se configura en este caso.

Siendo ello así, no se accederá a ordenar la suspensión del trámite de insolvencia enunciado y se continuara con las actuaciones que aquí corresponden, efecto para lo cual se requiere a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación de los demandados.

**RESUELVE:**

**1.- Negar** la solicitud de ordenar suspensión del proceso de negociación de deudas que adelanta la demandante MARIA ESTELLA ZARATE DE TRUJILLO.

**2.- Requerir** a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación del extremo demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de febrero de 2023  
**La Secretaria**

MMIP/2022-00293-00

**Firmado Por:**  
**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597a32106671212d7a6fb0ca6a12eab18f8131309a3c4fe8c37ac31a515ed5c**

Documento generado en 16/02/2023 10:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**